

3 3 Sesion del 24 de agosto.

Abierta con los Honorables Presidentes, Vicepresidentes, Presidentes de la Torre, Montañas, Parga, Moata, Quintana, Sevilla, Dávalos, Bolotta, Rodriguez, Valdivia, Suarez y Vitini, se leyó y aprobó el acta de instalación del día anterior.

Recebiéndose dos comunicaciones del Presidente de la Corte Suprema nacional indicando en las unas, que por renuncias del Señor Doctor Don Pedro José Monteta, y recientes fallecimiento del Señor Doctor Don Carlos Fariñas, se encontraban dos plazas vacantes que debían llenarse; y adoptándose a las otras once resoluciones remitidas por las Municipalidades provinciales, relativas a la elección de Vicepresidentes de la República. El Honorable Presidente mandó que se custodiasen y rubricasen por Secretaría, mientras se haga un encuentro por el Congreso. Al propósito, un Mensaje de los Honorable Cámaras de Representantes, para un convencimiento del Senado que aquella Cámara había señalado el día veintinueve del mes en curso para que tuviera lugar el encuentro, como el Senado lo había resuelto el día anterior.

Los Presidentes nombró luego a los Honorables Vicepresidentes, Montañas y Bolotta en comisión para contestar el Mensaje del Poder Ejecutivo, y se dió lectura a la Memoria del Ministerio del Interior y Relaciones Exteriores, y al siguiente informe de la comisión de calificaciones que fue aprobado. El Señor = "Dicha comisión de calificaciones ha examinado las credenciales presentadas por los Honorables Senadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la ley de elecciones; y como no hai antecedente alguno que haga sospechar su legitimidad, opina la comisión que debio mandarse restituir a sus interesados. No sucede lo mismo respecto de las presentadas por el Señor Doctor Gabriel García Moreno, por que en ellas se arguyen hechos declarados Senador principal por esta

Provincia, fundándose en que obtuvo mayoría absoluta de votos, y es injusto del escrutinio practicado por el Consejo Cantonal demerito, que no obtuvo mayoría relativa; pues son mil ciento treinta y seis sus votos los que favorecieron la elección del Señor Doctor Manuel Arzobispo, y únicamente hubo sesenta y dos en favor del Señor García Moreno. Además, la Junta Provincial, en su sesión de veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y seis, calificó y declaró Senador al Señor Doctor Manuel Arzobispo, y después de consumado este acto, revocó en la sesión posterior esa calificación, y declaró electo al Señor García Moreno, teniendo las voluntades populares, conciliadas las bases principales de nuestra organización política, y tratándose el sistema electorales establecidos por las leyes de la materia. Estas fueron las cuentas de las actas municipales que se han tenido a la vista. = Con consecuencia, opina nuestra comisión que deben declararse que el Senador por la Provincia de Pichincha, elegido en sesenta y seis, es el Señor Doctor Manuel Arzobispo, y no el Doctor Gabriel García Moreno, salvo el mejor concepto de esta Honorable Cámara. = Puesta en discusión el Honorable Montas dijo. =

Señ. Presidente: Según el sentimiento de que mi opinión no está de acuerdo con la que expresa el informe que se acaba de leer, sobre la calificación hecha por la respectiva Junta, del Senador elegido por la provincia de Pichincha en el año pasado. Dijo, pues, manifestar sus votos con los fundamentos en que se apoya; mas, antes de hacerlo, si me permitiera protestar, como protesto, que obra en mi ánimo única y exclusivamente el espíritu de la ley, está en la obligación de tributarle los homenajes de sumisión y respeto que merece. Mis proposiciones de fe política abasan en el principio de que, sin una subordinación con-

4

plena de toda voluntad humana, individual o colectiva, a la voluntad de la ley, no puede fundarse la verdadera República. Así, es que, mientras la sociedad civil, dictando códigos, estableciendo poderes públicos y sometiéndose a ellos delibere y mande para obedecer, los encargados de la potestad suprema, en sus diferentes ramificaciones, debere obedecer para deliberar y mandar; teniendo presente que las instituciones democráticas no reconocen otro imperio que el de las leyes, y que es preciso que a él se sujete el uso del poder, para ser legítimo, y a él se atempere la libertad para no abrir las puertas a la anarquía.

Como el juicio que voy a exponer está basado en las disposiciones legales, pido a Vuestra Señoría se digne permitirme dar lectura a todas las que, en mi humilde concepto, son aplicables al punto en cuestión.

La ley de elecciones, después de prescribir las formalidades que deben observarse en las votaciones y escrutinio de los sufragios populares, ordena en el artículo setenta y cuatro, que: "Si las elecciones fueran de miembros del Poder Legislativo, la municipalidad (provincial) calificará a pluralidad de votos, la idoneidad constitucional de cada uno de aquellos que hubieren obtenido sufragios en cualquier número que sea. Si declarase la idoneidad de alguno, éste se figurará en el registro, y en el acta correspondiente se expresarán las razones en que se fundó la incorporación para negarle su habilidad legal." Según el artículo cinco y once de la misma ley: "De las resoluciones que, en su respectivo caso, pronunciaren las corporaciones electorales o escrutadoras, sobre nulidad o validez de las elecciones, o sobre calificación de los candidatos, no habrá más recurso que el de queja para ante la corte superior respectiva; a menos de que las resoluciones sean pronunciadas por el Congreso, en cuyo caso no hay recurso alguno."

Resulta pues, que las leyes que las resoluciones de las juntas calificadoras tengan en el orden político la misma fuerza que en el judicial tienen las ejecutorias. Usar una pronunciada de una manera invocabable, no ha podido a quien le sea dado el alterarla. Si son injustas, abusivas o atentatorias, no por eso dejan de ser intangibles e irrefragables; y es precisamente para corregir esas injusticias, ese abuso y ese atentado, que se ha establecido el recurso de quejas, mediante el cual se haga efectiva la responsabilidad de los empleados que hubiesen incurrido en tales faltas, no condenándolos a la indemnización de costas, daños y perjuicios, cuando su responsabilidad es puramente civil, o imponiéndoles las penas señaladas por el respectivo código, si el hecho materia de la queja fuere criminal.

Diciere de todo esto que el Honorable Cámara del Senado no es competente para juzgar y reducir a la inexistencia las resoluciones de la Junta Provincial de Pichincha sobre falta de idoneidad legal en el Señor Doctor Manuel Angulo para ser Senador por la misma, y sobre subrogación a este sujeto con el Señor Doctor Gabriel García Moreno que seguir en votos en el referido cantonal.

Diciere que esta observancia ha tenido lugar después de estar reconocida y declarada la habilidad constitucional del Señor Doctor Angulo para la senatoría, y que la corporación calificadora no estaba facultada para hacer el cambio de que se trata. Esta observancia corre de fuerza; y para convencerse de esto basta reflexionar que, conforme a los principios y a la práctica inconvencional, todos los cuerpos deliberantes se hallan autorizados para revocar sus actos, con tal que lo hagan antes que estos se hubieren consumado; esto es, dentro de un preciso término y con el voto de una suficiente reunión de miembros, como ha sucedido en el caso de que estamos

habiendo. Esto es tanto mas exacto cuanto la junta provincial ha procedido con arreglo a sus reglamentos interiores i a la total y siniente disposicion que contiene el articulo cincuenta i cuatro de la lei del regimen municipal, disposiciones segun las cual es facultativo a las municipalidades el revocar o reformar las resoluciones que hubieren acordado, siempre que lo hagan con los votos de los dos tercios partes de los municipales presentes en la sesion; excepto algunos casos en los cuales basta la mayoria absoluta. De los actos acordados que concierne a las sesiones del veintidós de mayo, junio, este es los dos tercios estuvinieron por la revocacion de las aporaciones que en el dia anterior habian hecho la junta con respecto a las elecciones del Jefe del Regulo de consiguiente, las mencionadas resoluciones se efectuó con los requisitos que para ellas son necesarios.

Dicen tambien en contra de esta desvesticion que las municipalidades obran, no como tal, sino como corporaciones electoras o calificadas, i que por lo mismo no puede hacer uso de la facultad que concede la lei del regimen municipal i el reglamento interior que se han invocado. No es que las municipalidades no pierdan sus caracteres por el hecho de ejercer funciones relativas al orden electoral; i si alguna duda quedara sobre este punto, esta duda queda desvanecida, atendiendo al sentido del articulo cincuenta i uno de la propia lei: "Las municipalidades, dice, desempeñaran todas las demas atribuciones i cumplirán todas las demas obligaciones que les detallan esta i que les detallan cualesquiera otras leyes." No es concebible la idea de que esta disposicion tenga por objeto el permitir a otras leyes la libertad de atribuir a las municipalidades las funciones que tengan a bien asignarlas. Lo que esto significa es, que estos cuerpos, sin perder su naturaleza, pueden ejercer cualesquiera otras atribuciones que les confieren las leyes, a mas de las que les toca como representantes del municipio.

Tambien cada una de las comisiones, cuando

hace la calificación que le incumbe en el caso que se contra el artículo ochenta i siete de la ley de elecciones, ejerce funciones que pertenecen al orden electoral; pero no por esto deja ninguna de ellas de ser Cámara legislativa al practicar los indicados actos. El Congreso hace el escrutinio de sufragios i calificación de los ciudadanos elegidos para Presidentes i Vicepresidentes de la República, i nadie puede ni puede pensar que entonces deja de ser Congreso i se convierte en simple junta electoral sujeta a otros principios i no haga reglas que dividan el ejercicio interior.

Hoy mas todavía. Toda la sesión tercera del título quinto de la ley de elecciones, manifiesta, desde su epigrafe que dice: "Del escrutinio i elecciones que corresponden a las municipalidades provinciales"; manifiesta, digo, que las municipalidades de provincias ejercen como tales las atribuciones que les apropias las citadas sesiones. Todos los artículos de esta replican el sentido en que yo estoi expresando i basta leerlos para convencerse de esta verdad.

Se ha demostrado que la junta provincial de Pichincha ha obrado dentro de la órbita de sus facultades i que esta Honorable Cámara no tiene competencia para desvirtuar las calificaciones que forma el objeto del presente debate. Si ello es infundado, como parece, excítase a la Corte Superior para que ponga en causa i castigue a los concejales que han abusado de su poder legal; pero no se dé el ejemplo de violar la inalterabilidad de las resoluciones a que alude el informe.

El Honorable Poma dijo:

El informe de la comisión calificadora contiene dos partes, la una contraria al escrutinio de las credenciales presentadas por los Honorables Pomas, dores presentes en la instalación de esta Cámara, i a su devolución a los interesados, desde que no

existen, dato alguno adverso a la legalidad de su eleccion; i en las otras, a las dos calificaciones hechas sucesivamente por las juntas calificadoras de Pichincha para una misma senatura, de los Señores Manuel Arguelo i Gabriel Garcia Moreno, con la conclusion que el informe manifiesta. El Honorable propositante ha disipado todas sus observaciones a la segunda parte; i con el deseo de que los debates comprendan una u otra, pide que la discusion se contraiga a ellas por sus videns, i que el informe se entienda por partes.

(Con consecuencia puesta a votacion la primera parte resulto aprobada.)

El Honorable Pura continua.

Señor Presidente. El Honorable Senador que me ha precedido en las palabras, ha iniciado el debate en el sentido que le ha parecido justo, esto es, sosteniendo con observaciones, al parecer aceptables, la revocatoria de la calificacion del Señor Arguelo, i la consiguiente calificacion del Señor Gabriel Garcia Moreno para Senador por Pichincha. Las conclusiones de la comision calificadora son contrarias, i procede a someterlas a la sabiduria del Senado.

El Consejo municipal provincial de Pichincha unido en junta convocadora i calificadora de elecciones, ha declarado sucesivamente que dos ciudadanos estan nombrados legalmente para una misma senatura. El Señor Doctor Manuel Arguelo, que habia merecido dos mil trescientos diez i siete sufragios en los comicios del pueblo, obtuvo la primera declaratoria de que hablo, el veinticuatro de mayo ultimo; mas al siguiente dia, despues de proclamada la eleccion del Señor Arguelo i de terminado el comicio, un miembro de la junta pide revocatoria de esta proclamacion, queda revocada, i se califica al Señor Garcia Moreno, que solo habia obtenido poco mas de ochocientos votos, Senador principal por Pichincha, en lugar del Sr. Arguelo.

Estos son los hechos que la comisión de calificación ha tenido en consideración con todas las circunstancias que revelan las actas y otros datos municipales, y se hallan sobre los mesa de la Secretaría; estos son los hechos que discute la prensa y que por otros órganos denuncia la opinión pública.

Miembros de la comisión calificadora del Senado, cumpliendo ampliar los fundamentos y conclusiones del informe que se ha leído. Antes de hacerlo, reconozco como un deber imitar el noble ejemplo que me ha dado el Honorable preopinante, y protestar como protesta, que mi voto consignado con el informe de acuerdo con mis Honorables colegas de la comisión, es el resultado de mis principios republicanos en respetuosa combinación con los mandatos de la ley escrita; y que no es la palabra de un hombre de un hombre de partido, por que soy de la República y perteneces a la República, sino la deliberación de un hombre de rectas intenciones, poseído de la suprema importancia que entraña la misión que le ha encomendado la benevolencia de sus conciudadanos, y teniendo delante la presencia cívica que habitualmente he sido hecho todos el día de la instalación de esta Honorable Cámara. ARCHIVO

El pasado pertenece, Señores, al pasado; y si la historia contemporánea se ocupa tal vez, de referir los graves incidentes políticos entre el ex-Presidente de la República, hoy el Senador de quien se trata, y yo; si la historia se dignare descender alguna vez hasta mi nombre para transmitirlo con mi matrícula a la posteridad, usará su misión de verdad, presentándose como hoy, no como Senador presente en el ejercicio de la vergüenza, sino como al republicano que

ilustró en fe política en las desgracias, i afirmó en la
guerra de su espíritu en la justicia de su patria victoriosa.

Puede hablar de sus contiendas en el extranjero, de
cuando largos años, asistiendo con firmeza hacia todas las
contrariedades i suplicios de la vida en tierra extraña, sin
doblamiento jamás, deudas de sus banderas, ni aportadas los
principios de América. Ahora hablo de todo esto, para que
no haya queja alguna de mi parte contra el autor de mis
honorable prescripciones. Mis quejas se hallan interpretadas
ya ante el Ecuador, ya ante los pueblos libres del universo.
Por otra parte, el punto en que al reaparecer entre los
legisladores del Ecuador, me ha dirigido el pueblo soberano,
es denunciado ante para que lo profane con mis prescripciones
personales. — Contro en material.

El gobierno representativo, el gobierno de la
verdadera libertad, es el menor fácil de todos los gobiernos pre-
cisamente por que es el mas bello, el mas conforme a la ra-
zon del ser humano, por que preserva las condiciones
de moralidad i espíritu público, de una vez, por que se
fundan en las virtudes morales i políticas de los asociados;
el gobierno representativo, que es un acto de fe en la razón
del pueblo, en el alto patriotismo de sus representantes, que es el
símbolo i el testimonio de la voluntad general, rechaza todo lo que
no es conforme a la ley, a la justificación i norma de la socie-
dad.

En presencia de tan elevados principios, cuando
el Ecuador no tiene mas que un sentimiento i un propósito,
cuando los ecuatorianos pueden abrigar simpatías, convicciones
diversas, pero sea cual fuere la bandera en que militen, el
enemigo es un enemigo en todas partes i en todos tiempos; i de-
bemos, Señores, permanecer con los brazos cruzados al presen-
tarse ante nosotros una intiga municipal, un atentado a
la ley de elecciones, código del pueblo según el cual delega
parte de su soberanía a los ciudadanos que surcen en

confianza, - aceptaríamos como acto legítimo lo que nuestra conciencia i la legislación patria declaran como el resultado de las continuaciones de un crimen? ¿prestaremos homenaje a esta caricatura del sufragio popular, haciéndonos cómplices del atentado i partícipes de la funta censura de nuestros comitentes?

Las respuestas a estas interrogaciones están escritas ya en nuestros corazones i en la ley.

El Honorable defensor de las revocaciones de las calificación hecha en el Señor Atargudo, invoca en su apoyo la ley electoral de 31 de octubre de mil ochocientos sesenta i tres i el reglamento interior del Consejo provincial de Pichincha, reglamento inherente, en su concepto, al cuerpo municipal como los atributos al ser, i de indispensable observancia en un caso de la municipalidad se transforme en junta calificadora de elecciones. - De la primera, se recomiendan el artículo ciento catorce para deducir la incompetencia del Senado en sus legítimos propósitos de examinar las deliberaciones de la espuesada junta calificadora; i se cita la disposición que comprende el reglamento, relativa a la facultad de revocar sus acuerdos con las restricciones que establece. Tales son en su parte principal los fundamentos de la opinión, que nos toca el deber i el honor de combatir.

La comisión calificadora ha meditado con las detenciones que requiere el hecho trascendente de que se ocupa, la citada ley electoral, i es en ella que hace consistir la justicia de su informe. Así, los señores contendientes en el terreno de la discusión, apelan a la misma ley; ofreciendo el convencimiento innegable, de que el Honorable proponente solo sucumbió a las interpretaciones para villar el debate con el aygo, mientras que la Co-

misión apela con igual intento a las letras i espíritus de las leyes invocadas a competencia. El Sr. Senado i el pueblo a quien representa, no necesitan de comentarios para leer en las diversas versiones de los intérpretes, la usurpación del mas sagrado de los derechos de la Nación, el sufragio popular.

La suficiencia legal de esta Honorable Cámara para entender en el segundo punto del informe en debate, no solo es una facultad sino tambien un deber que le impone el derecho público del Ecuador. Pongo a mis Honorables colegas jifera su atención en el artículo sexto de las leyes fundamentales, que declara como uno de los deberes del ciudadano constituyente, "el de velar sobre la conservación de las libertades públicas". Representados del pueblo, nuestros derechos i deberes, son los derechos i deberes que consagra la Constitución del Estado i la ley general de los pueblos civilizados del globo.

Me he preguntado, Señores, si la ley electoral ha podido dispensarnos i nos ha dispensado en efecto de este deber constitucional i primitivo en las sociedades democráticas, si la ley electoral es superior a la Constitución: me he preguntado si las deliberaciones de las juntas municipales, encargadas de dar testimonio del resultado de las elecciones populares, i de examinar las calidades legales de las personas de los electos, son competentes para poner límites a la virtud i justificación del Congreso Gobernante i para asegurar los derechos del pueblo bajo los auspicios de comentarios apasionados de la ley: me he preguntado, si estas corporaciones municipales se hallan libertadas del deber de hacerme cómplices de sus errores i omisiones, o de avanzar la santificación de la pureza de los procedimientos.

Me he preguntado todo esto con

La lealtad i firmeza del legislador que debe dominar las situaciones, atenuar los peligros, reprimir los escándalos que ocasionan los manejos de las intrigas oligárquicas, i me he contentado; que para salvar el orden conflictivo que tenemos presente; es indispensable recurrir a las instituciones nacionales en su conjunto i en especial a la misma lei de elecciones, a la opinion de nuestros constituyentes, a la dignidad de la República i a las exigencias de la justicia.

La máxima mas poderosa para los defensores de la calificación del Señor García Morán, es el artículo veinte y cuatro de la lei de elecciones, a fin de que este mismo artículo decide la cuestión, en contra suya. De las resoluciones, dice, que en sus respectivos casos jurisdiccional: las corporaciones electorales o escrutadoras sobre su validez o validez de las elecciones, o sobre calificación de los candidatos, no habrá mas recurso que el de queja para ante la corte superior respectiva.

Del tenor literal de este artículo surgen las reflexiones siguientes. Cuando no permite mas que el recurso de queja, es claro que este artículo no da lugar a ningun recurso ulterior de parte de las corporaciones o empleados que funcionan; que prohibe el recurso de la revisión o rescabatoria; i que la calificación una vez hecha por las juntas, es final i definitiva, sin que a nadie sea lícito violar el sello de la irrevocabilidad que lleva consigo. Bajo la jurisdicción de este artículo, claro i terminante por si mismo, las calificaciones del Señor Argüello no debían en proclama ser rescabadas, quedó subsistente desde su proclamación i debían obrar todos sus efectos.

Dirá mas. Si hai tanto respeto al artículo veinte y cuatro de la lei electoral, si el caso de queja para ciertos juicios i resolver la cuestión que se

ajitas, si las resoluciones de las juntas calificadoras son irrevocables, ¿por qué se ha revocado el día siguiente la calificación del Señor Arzobispo? ¿Es únicamente irrevocable esta calificación, o de ninguna manera las del Señor García Moreno? ¿Extrañas inconsecuencias de los que así pretenden discutir!

Además, el recurso de queja corresponde fuese en materia al ciudadano que se venga agraviado por el juicio calificativo de las juntas. Esta es la significación de la palabra queja, sea que se consulte a los diccionarios de la legislación vigente, o al del idioma que hablamos. La queja es un derecho facultativo, en tanto que los altos poderes públicos ejercen una facultad espontánea, procedente de sus autoridades propias, cuando se refieren a sus funciones: los procedimientos de los empleados o corporaciones inferiores en el orden político o administrativo. Nadie se ha avanzado hasta ahora a argüir que en tal evento, esos altos poderes son recurribles por vía de queja.

Al fin de demostrar que la junta provincial de Pichincha estuvo facultada para revocar la calificación del Señor Arzobispo, se ha invocado el reglamento interior de esta corporación, por que el juicio del Honorable General el indicado reglamento debe dirigir también los trabajos del mismo Consejo cuando se transfieren en juntas secretadoras o calificadoras de elecciones.

Una comisión ha previsto este error, fácil de descubrir por poco que se reflexione sobre un incongruente aplicación.

Es cierto que las municipalidades pueden formar sus reglamentos interiores, por que así lo dispone el artículo octavo de la ley del Régimen municipal, para dirigir las marchas de sus trabajos en el ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye, con sujeción estricta a los mandatos y ordenanzas en virtud del municipio parroquial, cantonal o provincial, sobre los objetos y con las prescripciones que la determinan, nunca para crear nuevas atribuciones. El artículo

me parece interesante en este momento, si la calificación de Senadores i diputados para el congreso, puede considerarse como una ordenanza municipal, por que parece que la respuesta sea negativa. Desde entonces tengo dudas para concluir, que la apelacion al reglamento interior municipal, que concede la facultad de revocar las ordenanzas de este jenero, es un recurso entera para la entension del Honorable Senado que lo ha citado como aplicable a una revocacion de distintas ordenanzas.

Mas, conforme a esa intencion, habria sido conveniente al artículo cincuenta i cuatro de la mencionada ley municipal, que instituye la facultad de revocar las resoluciones municipales, ya con los dos tercios de los miembros presentes si se trata de una resolucion acordada anteriormente, o con la mayoría absoluta si se pretende revocar lo que se hubiere acordado en el debate anterior. Cuando se interviene una ley espresa, nada importan los reglamentos interiores de las corporaciones.

Quarto conoció el Honorable propiamente la fuerza que emana del artículo cincuenta i cuatro con favor del informe de la Comision, i prefirió invocar el reglamento. Con arreglo al artículo Diez de la ley del régimen municipal, tanto las ordenanzas que se acordaran como las que revocan las anteriores, se consuman por el voto que fijen sus incisos. Pese a que el primero, la discusion i aprobacion del proyecto presentado en tres discusiones distintas i en dias seguidos; Como es que la revocatoria de la calificación del Sr. Alzola fue consumada en una sola discusion, en la sesion del veintinueve de mayo? Es por que el primer inciso es lógico distinto, por que no se conforma en esta parte con el artículo diez de la ley municipal, ni con el reglamento interior, invocados con el mas vivo interes como la única garantía de salvacion

para sus autos, y de confirmaciones en sus primeras convocatorias.

He combatido a mi Honorable C6lega, haciendo uso de sus propias armas: me valgo ahora de las suyas para venir a la segunda conclusi6n del informe.

El reglamento a que debi6 atender el Consejo provincial de Pichincha, erigido en junta calificadora de elecciones, se halla consignado precisa y exclusivamente en la ley electoral y en los modelos n6meros segundo y tercero, que hacen parte de dicha ley; pero aunque la corporaci6n sea la misma, las funciones son de distinta naturaleza y requieren procedimientos diversos. Esta ley y estos modelos son el t6rmino fijo y el 6nico p6lax de la discusi6n. Contral6mitase de el, ser6 una completa desobediencia de las opiniones adversas.

Bien. La ley de elecciones y los modelos no conceden a las juntas escrutadoras y calificadoras, la facultad de revisar la calificaci6n de los miembros del cuerpo legislativo, una vez proclamada por las mismas corporaciones. Al contrario, los art6culos desde el veintid6s al treinta y ocho fijan las f6rmulas precisas y 6nicas a que deben subordinarse sus trabajos y resoluciones, sin hacer las mas f6rgulas menudas de la revocabilidad de las calificaciones. El modelo n6mero tercero, que hace parte integrante del acta de escrutamiento y veintid6s, dispone expl6citamente, que concluido el escrutamiento y hecha la declaratoria de las elecciones, se tenga por concluido el acto y se actuada con registro por duplicado, que deben firmarse el Presidente y miembros de la junta, para remitir un ejemplar al Ministerio del Interior y depositar el otro en el archivo municipal.

El orden de la colocaci6n de los votos, la declaratoria de nulidad de estos o de los registros, la suspensi6n del escrutamiento, etc., se expresan con arreglo al modelo n6mero segundo, segun lo determina el n6mero tercero.

El bocado de broma se una, sola, palabra que indique siquiera, aunque remotamente, la facultad de revocar las calificaciones de los miembros del cuerpo legislativo, una vez proclamadas por las juntas respectivas, así en la ley de elecciones como en los modelos que las acompañan. Excepciones en estas materias, que hechas las declaratorias de los electos i terminados el escrutinio, se tenga por concluido el acto, se forme i se suscriba el registro, sin otro procedimiento ulterior. Con esta consecuencia, la revocatoria de las calificaciones del Señor Alzugarola es una simple infracción del artículo veinte y cuatro de la ley de elecciones, i que la calificación subsiguiente del Señor García Moreno es la primera consecuencia de este crimen.

Juzgalo así la comisión calificadora, i espere que la Honorable Cámara en la sabiduría de sus consejos, deliberará en el mismo sentido, acogiéndose al Senado primero, luego de la voluntad del pueblo, volviendo al Senado segundo, luego de la voluntad de cinco concejales municipales, i volviendo a la Nación en un sagrado de sus poderes, el poder electoral, siendo que este reservado para ser participo en la formación de las leyes, siendo elemento que vivifica la forma democrática. Este acto será un verdadero homenaje al artículo cinco y cuatro de la ley de elecciones, que es la institución superior al servicio del estado municipal de elecciones de mayor. Será la significación mas documentada del acto que el Senado tributa a la ley electoral, sacando de su antiguo templo a los verdugos que intentan introducirse en él.

Alcanza luchado cerca de medio siglo por el triunfo i conservación del principio de las mayorías populares, ¿deberá legar el honor del imperio de las minorías oligárquicas? No será así. Queda escrito en

Andes en el pueblo ecuatoriano, es cada día mas conspicuo su amor al orden y a la lei i a la conservacion de sus preciosas libertades. ¿No existe la memoria de la anarquía municipal que infectó la antigua Colombia? Recordamos todavía que las municipalidades albergaron esta gran nación con los dias mas brillantes de sus gloriosas existencias: acordamos que la municipalidad de Valencia, despojando al herido pais, fué quien dió la primera puntalada a la Colombia libertadora.

Reclamos, Señores, la omnipotencia de las municipalidades provinciales, - reclamos la dictadura de las municipalidades provinciales.

El Honorable Matar contestando al Honorable Parra.

Meo vido con placer el discurso del Honorable Matar proponente; pero observo que los fundamentos que en el se han invocados, si son admisibles para reformar la lei de elecciones en el sentido de dar mas garantías al sufragio popular, no lo son para que se justifique el hecho de abrir juicio a la resolución pronunciada por la Junta Provincial i consignada en el respectivo registro. En cuanto a que es ejecutivo, esto es la simple enumeracion de los votos que consisten en la operacion aritmética, no es susceptible de ser revocada por la corporacion que la practica; pero, si la corporacion es distinta de la que califica la idoneidad o la inhabilidad legal de los candidatos, la cual como sujeta a deliberacion lo esta igualmente a ser revocada por el mismo cuerpo con los requisitos que para ello son necesarios, requisitos que se han cumplido en el caso de que se trata, segun lo he manifestado.

El Honorable Mestanza.

Señor Presidente: Por lo que antes he observado i por lo que acabo de oír en esta cuestion, juzgo que puede encontrarse en ella la medida de lo que ha sido, lo que es, i lo que puede ser la Republica entre nos.

setos. Treinta i siete años han corrido desde que el Depar-
tamento del Ecuador rompió los vínculos que lo unieron
a la antigua i gloriosa Colombia: en este tiempo de transi-
ción otras naciones mas afortunadas han dado consistencia
a sus instituciones, establecido sus derechos públicos i avanza-
do en la via del progreso, al paso que el Ecuador ha va-
gado de rumbo en rumbo en una mar de infortunios sin ruan-
do en su proveer. La causa de este constante estancamiento, de es-
te estancamiento de la Nación en el sufrimiento i desolación
no es su forma de gobierno, por que es la mas justa i
filosófica, la que opus los mas honrosos i despreciados herosmos-
tes; tampoco puede atribuirse a la indole racia e inde-
niable de los pueblos, por que los ecuatorianos sonos herosmos-
tes de espíritu i manos de escudo, hombres escrupulosos
que mostramos la mejor conducta a quienes nos abofetian
en las inquietudes i nos prestamos de vínculos para besar
las manos que nos ofenden. El mal dimana, pues, de que
solo hemos tenido Presidentes que les ni conciencia, repre-
sentantes de sus propios intereses, o a lo mas de un parti-
do político, que fagan de los pueblos.

Desde el año de treinta hemos tenido
siete Constituciones i nueve Presidentes. ¿Dónde han sido
esas Constituciones? - Demos de saber que se han dis-
fado al respo de la arbitrariedad. ¿Dónde han sido esos
Presidentes? - Amon, esos inmorales i disipadores de los
caudales públicos, otros tiranos como hasta el salvajismo,
i esas todas parodias ridículas de regimenes absolutos.
Por consiguiente, es lógico la situación dolerosa en que
ha yacido la República.

¿Y qui es ahora? - Estos pueblos pro-
bes, abyectos, dolientes i avergonzados, que dienden i debiendo
ser dignos, orgullosos, libres i felices, si los otros pueden pú-
blicos darnos ejemplos de acatamiento a la Constitución
para que las instituciones republicanas, luchando raras

en el corazón de los ciudadanos, produzcan abundantes e
ricos frutos.

La senatoria del Señor García Moreno
es hija de un crimen de las Constituciones, de una falsedad
infame que demorosa las bases de nuestra organiza-
ción política y previene el sufragio popular; es una suplan-
tación fraudulenta que previene el sistema electoral. Con-
fles, pues, a esta Honorable Cámara desconocida, recha-
zando y llamando a su sede al senador elegido por el voto
del pueblo. Las cuestiones que se debate es política: hai que
examinarla a la luz de los mandamientos y dogmas políticos,
y no a la luz que pasa por la rendija de una ley secun-
daria; pero para verla por todos sus lados preguntámosla
en el terreno jurídico.

El Sr. dice que la Cámara es inconsti-
tucional para resolver las cuestiones, por que la ley de elec-
ciones dispone que haya solo un nivel de queja de las
calificaciones que se hacen practicadas las juntas provinciales.
Este mi concepto no vamos a juzgar ahora como tribu-
nal de segunda instancia, sino a cumplir con el deber
que tienen los otros poderes públicos de desconocer los
actos inconstitucionales, a fin de que funcionen todas
las autoridades dentro de su respectiva esfera de ac-
ción, no se aflojen ni rompan las ligaduras de la Con-
stitución, que forman las condiciones principales de con-
servación y felicidad de un pueblo. Desde que un poder
público se establece de sus facultades, pierde su legiti-
midad los otros que ejecuta: así, si el Poder Ejecutivo da
una ley, pierde y debe desconocer al Legislativo y judi-
cial, y si este espide un decreto ejecutivo relativo a la admini-
stración de los intereses gubernamentales, pierde y debe
desconocer los otros poderes. Y si esto tiene lugar entre po-
deres independientes y soberanos, con mayor razón cuando
una asamblea nacional examina los actos de una corpora-

ción subalterna.

Al propósito de esto acordaré en breves
recientes. El Congreso de sesenta i cinco eligió al Doctor
Juan de Dios Corral para Ministro del Tribunal de
Justicia de Cuenca; después de clausuradas las sesiones,
el Consejo de esa provincia reclamó para ante el Poder
Ejecutivo, sobre la inconstitucionalidad de la elección, por
no haber tenido el elegido la edad que requiere la Consti-
tución; i en efecto el Poder Ejecutivo desechó tal elección.
Ahora bien, si el Poder Ejecutivo pudo rechazar los actos
inconstitucionales del Legislativo; no podrá éste rechazar
los actos inconstitucionales de un Consejo de provincia? ¿Y
si el Poder Ejecutivo atenta contra la independencia del
Legislativo, hai que exigirle la responsabilidad constitu-
cional, i desde ahora queda fragada i sentenciada por los
Honorables Senadores que examinan el informe de la Comi-
sión. Pues optan pues uno de estos dos extremos.

Además, basta el sortido común para
comprobar que toda corporación tiene facultad de ex-
cluir de su seno al que no es miembro legítimo de ella
i llamar al que lo es efectivo i legitimamente. En el
caso de que voi hablando, no es Senador el Señor García
Alvarado, por que el pueblo no le ha delegado en sobera-
nía por medio del sufragio de la mayoría; i si lo es el
Señor Doctor Argueta; por qué, pues, la Cámara no
ha de tener competencia para llamar a éste i excluir
a aquel? Proceder de otro modo sería declararse incompeten-
te para hacer lo justo, lo racional, i competente para
dar validez a un acto nulo; para reconocer i justifi-
car un crimen. La lei viene en apoyo de esta reflexión,
por que ella dispone que se presenten a la Cámara
respectiva las credenciales de la senaduría o diputación
i que ellas puedan solicitar todos los documentos con-
cernientes a la elección i calificación; lo cual no pue-

de tener otros objetos que los de examinar i fallar sobre las elecciones i calificaciones.

Para robustecer estas mi opiniones, presentaré un ejemplo. Puede ocurrir que una provincia nombre veinte senadores en vez de dos, i encasenta diputados en vez de cuatro, i que la junta de provincia califique a todos, a fin de favorecer en el Congreso los intereses de su localidad. Puede ocurrir tambien que las elecciones i calificaciones recaigan en un favorecido que debiera espisar sus creencias en un partido; pero en tal caso desquartifio a que ha sido reducido al sufragio popular los abusos de los gobernantes, que frecuentemente obtienen votos para las mas elevadas magistraturas hombres despreciados por su ineptitud o favores personales. El Senado i la Cámara de diputados si se exceden los casos supuestos, i ocuparse en sus sesos a todos los elegidos i calificados, ¿darian credito en la Cámara a sus favorecidos que visitan a legislar junto con los escogidos del pueblo? Se dice que esto no puede suceder por que repugna a la Constitucion, a la lei i a la moral; que tambien repugna a la Constitucion, a la lei i a la moral; que una junta de provincia sufragio por un senador, que cambie al designado por el sufragio popular como otro de las simpatias de cinco consules; así como una moneda falsa da una moneda de cobre por otra de oro; i si en este caso las calificaciones es una garranca que todo lo cubre, agua tibia que todo lo lava, i entiendo que bona todas las culpas e impuras caridades; en el otro caso debe producir los mismos efectos i conservar sus omnipotentes virtudes.

Pero ya que la calificacion practicada por la junta de provincia es definitiva i no admite mas recurso que el de queja para ante la respectiva corte de justicia, no ha perdido su fuerza ni por las mismas exposiciones que la practica. Es constante que en la sesion del veinticuatro de mayo calificó la

Junta al Señor Abogado i lo declaró Revocado de-
to por la Provincia de Pinar del Rio: este acto quedó
transcurrido i cumplido; i por consiguiente la revocacion
hecha en otro dia, en otra sesion, en otro acto diverso,
no ha podido producir efecto alguno. La Junta, co-
mo corporacion municipal, administra los intereses par-
vativos de la provincia, i solo para ellos son las fa-
cultades que le da la lei de regimen municipal: no
puede, pues, ejercerlas en asuntos distintos, i menos en uno
de interes general. Como cuerpo electoral, no tiene mas
faculta que la lei de elecciones, i unicamente a ella de-
be arreglar sus actos; de manera que, asi como las últi-
mas de las leyes abolidas no pueden ni debe guiar al
municipio en los negocios municipales, la primera no
es aplicable bajo ningun respecto a las funciones elec-
torales. Ahora bien, como la lei de elecciones no per-
mite que se reconozcan las calificaciones, es evidente que
la unica valdida es la que hizo la Junta provin-
cial en su sesion de veintiseis de mayo i no la
practicada en la del veintiseis del mismo mes.

Tanto en el derecho publico como en el
civil, la practica esclarece el sentido oscuro de las leyes;
i sin embargo de que todo ha sido entre nosotros in-
certo i variable, no hai un solo ejemplo en la historia del
pais, que anterior a la revocacion de las calificaciones, i
sea posible haber, por que si un consejo de provincia pue-
diera revocarlas, el de canton con igual facultad podria re-
vocar los censales, el de parroquia el registro de los sus-
tijos, i aun los mismos electores podrian al siguiente
dia de consignar sus votos en las urnas electoras,
recogerlos i depositar otros; todo lo cual seria
una absurda evidencia.

El Honorable Merito ha in-
vocado como ejemplo las sentencias de los tribunales

de justicia; pero no has acordado que las organizaciones del Poder judicial es diversa de la de los otros poderes: que el uno aplica la ley y los otros la dan y ejecutan respectivamente: que los fallos de los jueces pasan por diversos tribunales y son dictados por personas dedicadas solo a eso: que los males que ellos judiciales causan a los particulares, nunca siempre pueden repararse por el recurso de quejas, y que nunca decide las controversias segun los principios del derecho público y los mandamientos de la Constitución, como las corporaciones políticas, sino de acuerdo con el Código civil. No obstante, también yo me acuerdo en ejemplo. Una sentencia definitiva no es revocable; y si algún juez o tribunal la revocase, no produciría efecto las revocaciones. Por tanto, si la calificación del Consejo provincial importa tanto como una sentencia definitiva, se sigue que no es revocable.

Con conclusiones, espero que esta Honorable Cámara, por honor y por justicia debe denunciar la asociación del Sr. García Moreno, y llamar al Sr. Arce a aquel que es el senador del pueblo.

El Honorable Mata:

Por tener un tono las palabras para responder al argumento que ha deducido el Honorable propietario fundándose en un caso imposible, como lo es el de que una junta provincial calificase como senadores, solo unos a veinte o cuarenta individuos, sin embargo de que la ley no designa sino dos o cada provincia. Aunque en el evento de que tal suposición llegase a realizarse, es decir, en el de que alguna junta cometiese el desatino de designar como senadores a veinte o cuarenta ciudadanos, no lo serían sino los que hubiesen obtenido sufragio suficiente de sufragios hubiesen sido demandados idóneos por las respectivas corporaciones calificadas; pues que en semejante hipótesis obviaría la disposición que contiene el artículo setenta y siete de las leyes de elecciones, en la cual está prevenido: que la reversibilidad

declarará de entre los que hubieren obtenido la mayoría absoluta o relativa de sufragios, senadores o representantes principales o suplentes legalmente electos, tantos como los que correspondan al número que se deba elegir en cada provincia.

Por lo demás, quisiera ser, como soy, por mi desgracia, el hombre evangélico que el Honorable presopisante ha personificado en el pueblo describiéndolo en su elocuente discurso. No he descendido a las bajas fortalezas de injurias a los fines de la persona que me ultrajara, ni he besado las manos de quien hubiese procurado aporrearlo. Coincido en mis varias sangres que soy de hecho, y palpito en mi pecho un corazón sensible a los agravios y susceptible de las impresiones que ellos hubiesen sido capaces de producir; pero existe en el fondo de mi conciencia la operación interna de que no debo tener al respecto de esta Honorable Cámara, y, generalmente, al desempeño de mis deberes públicos, mis quejas o resentimientos personales, sino el sentimiento de la justicia y el propósito de no apartarme de ella y de los sacros principios en todos mis actos y deliberaciones.

Al Honorable Montaña.

Al Honorable Montaña he respondido que el hombre evangélico de que he hablado es una sesión. Por respeto a la Honorable Cámara, debo decirle que no he hecho ninguna alusión personal; y si el Honorable Senado se cree conmovido en los hechos que he recordado, no es en las culpas. El Honorable Montaña viene figurando desde mucho tiempo en la historia del país; y yo no concibo, en su conducta, en que hubiese ejecutado actos deshonrosos. Deseo vivamente que junto con sus honras y su dig-

vidad: sobre la última que le señala su elevada
inteligencia.

Por lo que respecta al asunto principal,
añadiré a lo que tengo dicho, las siguientes consideracio-
nes: 1.^a las actas del Consejo provincial prueban que
la sesión del veinticuatro de mayo dió por terminado el
acto en el que quedó calificado el Señor Arzobispo; i la lei
de elecciones quiza que la calificación se haga solo en
un acto: 2.^a que, suponiendo aplicable a las funciones elec-
torales la lei municipal, se necesitan dos terceras partes de
los miembros concurrentes para revocar un acuerdo que no
sea ordenanza; i en el acta del día veinticuatro de mayo
ya solo existía que se aprobó las mociones sobre revoca-
toria, para lo que votaron afirmativamente las dos tercer-
ras partes de los concejales presentes: 3.^a que las actas
dadas por principiada la calificación el día veinticuatro,
i los registros el día veinticinco, contradicciones que hacen pre-
sumir que hubo falsedad en uno de los dos documentos;
i 4.^a que están firmadas las actas únicamente por un
vocal, sin embargo de que la lei ordena que sean firmadas
por todos los vocales i autorizada por el secretario.
Además que, para ejecutar una crimen se ha ejecutado otro;
i el conjunto de los hechos demuestra que la senatoría
del Señor García Mosquera ha surgido de una trama tene-
brosa, torpe i criminal.

El Honorable Don J. P.

Sin embargo de haberse discutido bastante i
bien por los Honorables propugnantes acerca de la nulidad
del título con el cual se ha presentado de senador el Señor
García Mosquera, haré algunas observaciones en esta sesión. Ap-
parecen dos sesiones del Consejo provincial de esta ciudad, con-
traídas a la calificación de senadores. Por la primera de vein-
ticuatro de mayo se fungió legítimamente la persona del Señor
Arzobispo, en virtud de haber obtenido la mayoría de un

gran número de votos. Luego pues definitivamente in-
alterable esta calificación, en fuerza de lo que dispone el
artículo ciento catorce de la ley especial de elecciones, con-
siderada en treinta i uno de octubre de ochocientos sesenta
i tres, reformativa de la de trece de junio de ochocientos
sesenta i uno. No obstante, por la seriedad del escrutinio
del mismo mes, se reconsideró i revocó aquella califi-
cación, atribuyendo al Señor Argüello incapacidad como
catedrático de la Universidad e individuo del Consejo
Académico, imponiéndole como prohibido en la prohibición
del artículo treinta i seis de la ley fundamental. No
hablaré sobre las injusticias de este acto, por que en
ella comencen todos sus excepciones, pero sí haré ver que
las revocatorias fueran nulas, nulas en su raíz, absolutamente
te nulas, i de consiguiente nulas las calificaciones hechas en
faveur del Señor García Moreno. La facultad de reconsi-
derar o revocar esta desconocida por la referida ley de
elecciones, única que como especial debió referir al Consejo.
Sin embargo, se ha opuesto el recurso por uno de los Hon-
rables propietarios, que puede el Consejo revocar la prime-
ra calificación, por que la ley del régimen político que
organiza las corporaciones municipales i cantonales i se-
ñala sus atribuciones, las faculta por sus artículos cua-
renta i cinco a reconsiderar nuevamente sus acuerdos, i
que por lo mismo está en su derecho el Consejo al con-
siderar la primera calificación. Esto no es exacto, por que
esta ley se contrae a los acuerdos legislativos que con-
sisten al municipio, es decir, a la formación i espe-
dición de ordenanzas, en cuyo caso era muy natural con-
siderar i volver a considerar una ley u ordenanza, co-
mo ha sucedido con varias dictadas con este cantón,
ya imponiendo contribuciones al comercio, ya establecien-
do romeros para la plaza del mercado. Así que, esta
atribución no puede entenderse a los actos de calificar.

en representantes del pueblo; pues que el artículo ciento catorce de la ley de elecciones pone el sello a la primera calificación, ordenando que no habrá mas recursos que el de quejas para ante las cortes superiores respectivas. Esta prohibición absoluta de todos los recursos, excluye evidentemente la reocatoria; y con sobrada razón, para evitar cualquiera inconveniente que pudiera formarse en obra a pretexto de volver a considerarse. Este concepto se afirma mas, advirtiendo que la ley de sesenta i tres años eliminó el recurso de apelacion a las cortes que permitia la de sesenta i uno, haciendo de esta manera que quedara consumado el juicio de calificación, en el que interviniera el concejo como juez, y no como legislador en el municipio.

El Honorable Viteri.

El Honorable Viteri apoyándose en las observaciones hechas en el debate sobre la incompetencia del Senado, insistió en invocar el artículo ciento catorce tantas veces citado, para demostrar que hecha la calificación definitiva por la junta provincial en favor del Señor Garcia Moreno, debía reputarse aquel fallo por mas infuente que fuera, y por mas criminal que fuera la conducta de los cinco concejales.

El Honorable Porras.

El Honorable Porras por segunda vez, i contrayéndose al reparo de uno de los propropiantes sobre que el Senado no era competente para conocer este asunto, hizo notar que el Senado no se constituía en juez o tribunal, sino que con vista de los actos, llamaba a su seno a las personas legalmente calificadas; pues que apareciendo los senadores por aquellas pincas auténticas i no pudiendo tener lugar sino uno solo, lo verificaba contrayéndose a llamar al legislativo, como que en él concurrían todas las formas sustanciales de la ley de elecciones, i los requisitos que establecen las demás leyes, al par que el segundo fue únicamente obra de cinco concejales, habiendo los demás

amen salvado sus votos.

El Honorable Presidente mandó al Honorable Covallos para que ocupara la Presidencia por haber tomado parte en la discusión el Honorable Vicepresidente, i ocupando un lugar entre los señores dijo.

Después de los luminosos discursos que se han pronunciado para probar la ilegalidad del procedimiento de la junta provincial de Leito en haber anulada la elección del Señor Doctor Manuel Argüello para Senador, habiendo sido en su día calificado antes i declarado idóneo para ese cargo, poco hay que decir en la materia. Sin embargo voy a expresar mi voto de ver en la cuestión.

Desde luego se me permitiera leer el artículo octenta i cuatro de la ley de elecciones. Este artículo dice: "Si la elección hecha de miembros del Poder Legislativo i Consejo provincial calificara a pluralidad de votos, la idoneidad constitucional de cada uno de aquellos que hubieren obtenido sufragios en cualquier número que sea. Si declarase la no idoneidad de alguno, este no figurará en los registros, i en el acta correspondiente se expresarán las razones en que se fundó la corporación para negarle su habilidad legal."

El artículo que acabo de leer prescribe el modo i el tiempo en que las municipalidades i junta provincial debe calificar la idoneidad constitucional de cada uno de los que hubieren obtenido sufragios, formar el registro de estos, i extender el acta correspondiente.

Conformándose con estas reglas de procedimiento en la materia, la junta provincial, no lo calificó al Señor Argüello idóneo, sino que en el

registros respectivos hizo figurar los dos mil trescientos diez y siete votos que habia obtenido, es decir, mas de la mayoria absoluta que la lei de elecciones exige. Todo esto consta en el acta de la Junta provincial de veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y seis; y cuando alli debia terminarse en accion calificadora respecto al Señor Arzobispo, se vio después, con escandalo del pueblo, anulada su calificacion por la misma Junta y declarado electo senador al Señor Gabriel Garcia Moreno, que le seguia en votos en el registro, alegando que el primer ejercicio fuere de jurisdiccion y mando en toda la Republica, por sus miembros del Consejo general de instrucciones publicas. Pero como la lei de elecciones no da a la Junta provincial la facultad de anular ulteriormente la calificacion de un senador o diputado, hecha por ella misma, es claro que la Junta se excedió de sus atribuciones y cometió un acto enteramente ilegal, que no puede ser consentido por el Senado. Para evitar las intrigas y cabalas de partidos en las Juntas, como aparece que ha sucedido en el caso en cuestion, fue sin duda que el legislador le negó esa facultad; así como antes le ha negado la que ha concedido a los concejos cantonales, de declarar la inhabilidad legal de cualquier funcionario de aquellos, cuya calificacion de idoneidad corresponde a dichos concejos cantonales, e incurre, posteriormente a su calificacion, en alguna inhabilidad constitucional.

No es exacto como se ha dicho que la Junta provincial está autorizada por la lei de regimen municipal para revocar dentro de veinticuatro horas sus acuerdos, y que en virtud de esta facultad ha podido revocar la calificacion del Señor Arzobispo; por que esa lei que se cita, solo puede servir de regla en los casos en que la Junta funcione como corporacion municipal y no como Junta electoral de la provincia, que es el titulo que le da la lei de elecciones, a la que ha debido sujetarse, y en la cual de ninguna manera se le da la facultad

tad de anular las calificaciones de senadores i diputados hechas por ellas mismas.

Debo tambien observar que no habia razon para no considerar constitucionalmente idoneo al Señor Angulo para Senador; por que en calidad de miembro del Consejo general de instruccion publica, no ejerce ni la jurisdiccion ni el mando de que habla la Constitucion; es decir, jurisdiccion ordinaria i contenciosa, i mando local o sobre el territorio de la provincia que elije o el de toda la Republica. La jurisdiccion o el mando de que se trata, debe ser personal, individual, supuesto que la Constitucion, en su articulo treinta i seis, al expresar los que estan excluidos de ser senadores i diputados, concluye diciendo "Y todo aquel que tenga mando, jurisdiccion o autoridad eclesiastica, politica, civil o militar en la provincia que le elija".

Verdad es que la corporacion a que pertenece el Señor Angulo tiene jurisdiccion, pero no el Señor Angulo por si solo, i nadie podria probar que el o cualquiera de sus colegas del Consejo haya ejercido individualmente jurisdiccion ni mando sobre nadie. Si no lo han hecho, es por que no tienen facultad para ello; asi como tampoco la tiene ninguno de los mismos miembros de la Junta provincial, que han anulado las elecciones del Señor Angulo, aun cuando tenga jurisdiccion colectiva la corporacion a que ellos pertenecen.

Quisiera ahora en el examen de si el Senado es o no competente para conocer en esta cuestion i anular el procedimiento de la Junta provincial, yo estar persuadido de que si lo es. Veo en primer lugar, entre las disposiciones transitorias de la Constitucion, el articulo ciento treinta i seis, que dice: "Por la primera vez se basan las calificaciones definitivamente de las elecciones de senadores i diputados por las juntas de provincia." Asi es que segun este articulo, despues de

Las primeras calificaciones de las juntas, no pueden ser definitivas las subsiguientes. No oido que este artículo sea transitorio, ya no subsiste, i que las juntas a que el se refiere son las primeras que se establecieron despues de sancionada la Constitucion. Pero yo contesto que lo transitorio del artículo fue lo que ya pasó, es decir, que fuese por las primeras o definitivas las calificaciones por las juntas provinciales. No quedo pues lo que es permanente, a saber, que no son definitivas las ultimas calificaciones de dichas corporaciones. Y como ahora como entonces hai juntas provinciales, claro es que el artículo se refiere tambien a los que ahora subsisten. Para que se crea otra cosa, seria preciso que en artículo transitorio estableciese interpretada por el Congreso, i que esa interpretacion constara de una lei expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la misma Constitucion.

Pero como argumento poderoso para negar al Congreso su competencia en esta cuestion, se cita el artículo ciento catorce de la lei de elecciones que dice: "que de las resoluciones que en su respectivo caso, pronunciaren las corporaciones electorales o escrutadoras, sobre nulidad o validez de las elecciones, o sobre calificacion de los candidatos no habra mas recurso que el de queja para ante la corte superior respectiva." Esta es una disposicion general que se refiere a los recursos que hagan los particulares i las corporaciones municipales encargadas de denunciar las infracciones de la Constitucion i leyes; mas esa disposicion general tiene sus excepciones, puesto que en seguida dice el mismo artículo, "a menos de que las resoluciones sean pronunciadas por el Congreso, en cuyo caso no hai recurso alguno."

He aqui, pues, suficientemente autorizada al Congreso, para conocer de las resoluciones que pronunciaren las juntas provinciales sobre calificacion de los candidatos. Y como por el artículo ciento ocho de la citada lei, el Congreso no puede solicitar de las corporaciones que pronunciaren el sus-

propio popular i de los que hacen los reunidos i declaran las elecciones los documentos que necesitan, claro es que debe ser para pronunciarse las resoluciones a que se contrae el mencionado artículo ciento catorce.

Yo ahora al encuentro de una objecion que puede hacerse a saber de que el artículo que acabo de citar habla del Congreso i no de cámara; pero ese argumento sería superficial, por que al decir Congreso, en este caso, es como funcionando en cámaras separadas, punto que aquel no se refiere sino en los casos muy especiales, determinados en el artículo veintinueve de la Constitución, tales como los de declarar o profesar la eleccion de Presidente o Vicepresidente de la Republica, recibir la renuncia de los altos funcionarios, admitir o negar su renuncia &c.

Quedando, pues, demostrado que el Congreso puede, a virtud del artículo ciento ochos de la ley de elecciones pedir documentos relativos a los actos electorales de las juntas provinciales, i conforme al artículo ciento catorce, en orden tambien en cámaras separadas sobre las nulidades de las elecciones, i calificación de los electores, es claro que el Senado es competente para fallar legalmente en la presente cuestion.

Y convencido como está de que el procedimiento de la junta provincial de Pinar del Rio, con respecto a la exclusion del Sr. Angulo, es enteramente ilegal i atentatorio, oficio por que se declare legalmente elegido Senador al Sr. Angulo, i se le llame a tomar su asiento en el Senado.

Esta resolucion será no solo justa, sino altamente honrosa para el Senado i para la Republica.

El Honorable Viteri.

El Honorable Viteri combatiendo el argumento del Honorable Presidente sobre el artículo constitucional.

mal que atribuya a los Consejos provinciales solo por la primera vez la calificación definitiva de los electores, ob-
servo que la disposición constitucional tenía un carácter
puramente transitorio que había desaparecido desde el sus-
tento en que vino la ley de setenta i tres a establecer i
definir todo el sistema electoral.

Al Honorable Presidente.

Vuelvo a tomar la palabra para probar como
necesario e indispensable es, que cada una de las Cámaras
colegisladoras sea competente, como creo lo es para conocer
i fallar en los reclamos que se hagan sobre nulidad de
las elecciones i la calificación de sus propios miembros. Su-
pongo que por error o omisión se hubiere supogado por
un extranjero para senador, i que tambien por error o omi-
sión la junta provincial respectiva lo declarase legalmente
idóneo para ese cargo, i sería razonable, sería legal, que ac-
ficiéndose el Senado al artículo cinco catorce de la ley de elec-
ciones, permitiera en que un extranjero ocupara un asiento
en la Cámara i tomara parte en sus deliberaciones? Sin du-
da que no lo consentiría, por el solo hecho de ser ilegal;
asi como ahora por las mismas falta de legalidad en el
procedimiento de la junta provincial de Sonito, con respec-
to al Señor Argueta, puede i debe anular dicho procedimien-
to.

Uno que debo llamar tambien la atención de la
Cámara sobre una observación que he hecho en el registro i en
las actas de elección de la Provincia de Pichincha i es, que en
el acta de la junta provincial, de veintiocho de mayo de
mil ochocientos sesenta i seis, se dice, que se procedió a la
calificación de idoneidad de todos los ciudadanos que constan
del registro (se entiende que es del cantonal) i que fueron
declarados idóneos todos los que habian obtenido votos para
senador principal i suplente, como consta, se anade, de la
acta del registro, es decir, del registro formado ese día por

la misma junta. Y como aparece otro registro de la propia junta firmado el veinticinco, en que se anula la eleccion del Señor Angulo, i aparece tambien otro acta del veinticinco, en que igualmente se declara nula dicha eleccion, se puede lógicamente sacar por consecuencia que el segundo registro fué realmente firmado el veinticinco, i que si en el acta del veinticinco consta revocada la calificacion del Señor Angulo, fué sin duda para que apareciera como verificada a las veinticuatro horas de hecha la calificacion, para alegar que se habia ejecutado dentro del término legal, que la lei del reformar municipal, señala para la revocatoria de los acuerdos de las juntas provinciales, lo cual no puede ser admisible, por que ella no podia hacer otra cosa en ese caso, que ajustarse estrictamente a la lei de elecciones i no a la lei municipal invocada. De todo lo cual se puede colegir que para anular la eleccion del Señor Angulo, se fué en fraude una tramoya indigna i atentatoria a la lei.

Del Honorable Páramo.

Tengo la satisfaccion de haber oido en este momento a uno de los Honorables Senadores que sostienen la calificacion del Señor Gabriel Garcia Moreno, como fué espontaneamente, que la revocatoria de la del Señor Angulo fué un crimen, cometido por la junta calificadora de Pichincha. Esta confesion que acepto en todas sus partes, es uno de los argumentos decisivos, que concurren a sostener el informe de la Comision en su segunda parte; i en tal concepto lo presento como el reconocimiento de la espoliacion que esa junta ha hecho del sufragio popular, espoliacion que en nombre de nuestros comitantes, en respeto a la moralidad politica del pais, de la justicia nacional i de la verdad, ha reclamado en este dia la comision de calificaciones. Sus empeños no serian vanos, i que aun

de las filas adversarias nos viene una confesión oficiosa i favorable. Apoyados en ella, pueden dirigirse estas reconven-
ciones. Si confesais que la calificación posterior del Señor Gar-
briel García Moreno es un crimen; cómo pretendéis que el
cuerpo de un crimen, el cuerpo de un delito venga a tomar
 asiento en el Senado i hacer leyes para las Repúblicas? ¿Có-
mo rechazaris la causa, clarificándola como un acto enervante,
i aceptais en primera i única consecuencia? Condenar el robo
i admitir las cosas robadas, Señor Presidente, sería una mora-
lidad desconocida. = Esta moral incomprensible debe tener sus
 nombres, i lo tiene en efecto, mas me abstengo de pronunciarlos.
 El fin legítimo de los medios por unos circuitales que sean
 estos, es doctrina rechazada por el Evangelio, i por todos los de-
 rechos del mundo moral e intelectual.

Se ha hablado mucho i muy lucidamente sobre
 la competencia del Senado para dar cumplimiento a la ley
 electoral en su artículo veinte i tres, llamando al Señor Alón-
 gado al seno de la Cámara. Con igual extensión i lucidez
 se ha examinado en todas sus partes el completo municipal del
 veintitrés de mayo. No obstante, añadiré algunos conside-
 rantes que juzgo necesarios para fijar definitivamente las ideas
 de los que como yo pensamos rechazar las mayor discusiones posi-
 ble en el descubrimiento de la verdad. Si me permitís
 en obsequio de la causa que sostenemos, i aun que pa-
 rezca prolongar el debate, concertar el juicio del Senado tam-
 bien al artículo veinte ochos de la ley electoral.

En conformidad de este artículo, se halla
 autorizado el Congreso para pedir a las corporaciones que
 poseerian el sufragio, a los que hacen los escrutorios i de-
 claran las elecciones, todos los documentos sobre nulidades
 que merezcan. Obvio es el espíritu de este artículo: concede al
 Congreso la autoridad suficiente para entender en las nul-
 lidades cometidas por las mencionadas corporaciones, desde
 que le autoriza a pedir aquellos documentos. Con respecto

demos suponer, que el legislador tuvo un objeto al acordar este artículo, y correspondiendo así mismo interpretar la ley oscura, de manera que no quede sin efecto, apelando al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

¿Cuál puede ser el objeto del legislador en el artículo citado? No puede ni debe ser el que se pidan esos documentos para calificar la idoneidad constitucional de los electores en el tiempo corrido desde la época eleccionaria hasta el día de la calificación, por que con arreglo al artículo setenta y cinco toca esta función a las juntas calificadoras de provincia. Tampoco puede ni debe ser, el que se pidan tales documentos para el examen de las inhabilidades constitucionales de los electores, emergentes después de la calificación municipal, por que perteneciendo esta facultad al Congreso conforme al ochenta y siete y refiriéndose a hechos posteriores y ajenos del conocimiento de esas juntas, mal podía solicitarse estos datos de las juntas indicadas.

No debiendo, pues, pedirse los documentos a las autoridades provinciales ocurridos en la primera época, por que su conocimiento es esclusivo de las juntas calificadoras, ni los relativos a las emergentes en la época subsiguiente, por que toca su examen al Congreso, es concluyente que el artículo veinte ochos de la ley electoral declara la competencia de la Cámara en el hecho de autorizar a solicitar documentos conexos con las autoridades de los actos de escrutinio y de calificación.

Recuerdo que un Honorable Senador ha dicho, que la palabra Congreso de que usa este artículo no es estensiva a las Cámaras, funcionando separadamente. También este juicio es erroneo como contrario a la legislación nacional en la que apar-

recien muchos lugares de los que resultan, que lo que se atribuye al Congreso se entiende atribuido a las Cámaras separadamente. Con confirmacion de este punto citare el artículo treinta i uno de la Constitucion por ser de mayor autoridad. Por este artículo jamas son responsables los senadores i diputados de las opiniones que manifiestan en el Congreso. Lo mismo por las que se emiten en cámaras separadas, hai responsabilidad. Esta deducccion es rigorosamente lógica en el sentido de aquel Honorable Senador, aunque no es conforme a los preceptos de la lei fundamental.

Con fin, los artículos ochenta i siete en su primer inciso, i el veinte en el último, de la lei de elecciones se hallan concebidos en términos afirmativos, que jamas se interpretarian de una manera restrictiva. Por tanto, su existencia es nada perjudicial a las demostraciones que me he permitido hacer en defensa del informe de la Comision.

En sus ocurrencias todavia algunas reflexiones, Señor Presidente, i me será concedido exponerlas brevemente.

Concederé por un momento que ninguna lei escrita faculte al Senado para llamar al Señor Atorgado a desempeñar la mision que le ha confiado el pueblo; mas aun esta concesion desajustada al meditar que si en las transacciones particulares de la vida civil, a falta de lei expresa se resuelven las cuestiones ocumentes por leyes sobre casos análogos i en deficiencia de estas por los principios del derecho consuetudinario, ¿con cuánta mayor razon nos será lícito apelar a estos principios cuando se trata de los negocios directores del pueblo?

Con fuerza de estas conclusiones i temiendo presente que la Honorable Cámara del Senado debia aplicar al resolver la alta cuestion que se agita entre el pueblo, soberano i sus concejales municipales de esta provincia, los principios de las mas elevada jurisdicciones, recordar debemos, que doctrinas generalmente recibidas a-

consejan, que las corporaciones estan obligadas a proveer a su conservacion, impidiendo la influencia de miembros heterogeneos, a fin de que sus actos no se afecten con los vicios de la realidad. Esto es tan conforme a la razon universal que no necesita demostrarse. Sin embargo si cediendo a una indicacion respetable, me permito hacer mencion de uno, entre tantos ejemplos como pudieran aducirse.

Supongamos que para la formacion de un cuerpo de guerra de oficiales generales, hubiese nombrado el comandante general de la plaza a un subterefante; Podria el cuerpo de guerra ser constituido a admitir este miembro, que repugna las leyes militares? La contestacion negativa es perentoria, y es igualmente perentoria su aplicacion al caso que ocupa el animo de la Camara.

El culto que debe rendirse al articulo ciento catorce de la lei de elecciones no ha de ser profanado con la supersticion ni el fanatismo: ha de ser puro, con respeto a la lei y al ciudadano honrado y libre que lo rinde. Solamente la supersticion y el fanatismo pueden impedir al articulo ciento catorce decisiones contrarias a la calificacion del Señor Rey.

Hay mas. Si el Senado sancifica el estatuto municipal del veintinueve de mayo, habria establecido un precedente funesto para el porvenir, y capara por el solo de luchar por tantas virtuosas instituciones democraticas. Despues de la aceptacion de este antecedente, ¿quien podia rechazar a Moreno de Mendez Sierra, si las juntas calificadoras provinciales los declaran senadores o diputados del Ecuador? Nada tiene de imposible esta suposicion, por que ya se ha visto a grandes coronijos a grandes tevidores a la America tomar asiento en nuestros congresos. El articulo ciento catorce de la lei de elecciones les abria las puertas de las camaras, sin

que el patriotismo americano judicial rechazados, una vez que en calidad de extranjeros no había sobrevivido después de la calificación municipal.

Por lo, Señores, el conflicto en que la municipalidad de Pichincha en sus ochocientos sesenta i seis, ha colocado a la República Democrática del Ecuador. La elocuente palabra de los Honorables Senadores que me han precedido, ha demostrado con precisión, la intencionalidad del atentado i los peligros que corre el edificio social en uno de las partes principales de sus organizaciones. Las huellas que han dejado el crimen, se hallan estampadas en las firmas oficiales de esa corporación, a que alude el impreso. Ese crimen torpe, como lo ha llamado un Honorable Senador en la sublimidad de su alma republicana, está manifestando como abandonaron los delinuentes el trato de sus delitos. A estas insolencias, resistencias i protesta contra la infracción de la ley por los municipales señores Pizarro i Canónigo Hidalgo, todo esto forma el fondo del cuadro que se os ha presentado con candorosa buena fe, al mismo tiempo que con el sentimiento de indecible reprobación.

Ha avanzado la hora del restablecimiento del sufragio popular a su primitiva esencia, o del el triunfo de las importonas fracciones oligárquicas. Quisiera saber el pueblo si tiene existencia propia e independiente, si ha de vivir en la vida de sus leyes constitutivas, o si ha llegado el momento supremo de salvarse quien fundar su libertad que sus más legítimas esperanzas quedaran hundidas sobre un bufete municipal, quisiera saber si debe prepararse a otros destinos para no ser víctima de los manojos del mar intrigante o de los golpes del mar atrevido. Nuestro propósito es el objeto de la expectación pública, digamos con valor i abnegación la verdad al pueblo.

Los pueblos, Señores, perdonen

varias veces, a los que los tiranizaran, pero no perdieron fama a los que los engañaron.

Y habiéndose discutido suspensivamente la segunda parte del informe en debate, se declaró cerrado este, y puesta a votación resultó aprobada. Mandóse, en consecuencia llamar al Señor Don Manuel Arguelo al seno de la Cámara, como que había sido legalmente elegido por una gran mayoría del sufragio popular, y se declaró cerrada la sesión.

El Presidente.

Padre Cordero

El Secretario.

J. Cordero

Sesión del 27 de agosto.

Reunidos los Honorables Presidentes, Vicepresidentes, el Ilustrísimo Obispo Caloca, Quintana, Rodríguez, Cevallos, Lucas, Vituri, Dávalos, Valdía, Mata, Polanco y Montañana, se declaró abierta la sesión, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Leíose luego una nota del Ministerio del Interior relativa a la publicación de los actas del Senado, y el Honorable Montañana, con apoyo de los Honorables Polanco, Vituri y Valdía, hizo moción de "que se publiquen directamente y en forma de folleto las actas de la Cámara, bajo la dirección del Secretario, y se comuniquen esta resolución al Gobierno Ejecutivo." Puesta a discusión fue aprobada, y comunicada luego al Ministerio respectivo.

Preséntase con la comunicación correspondiente los decretos y resoluciones de la Legislatura anterior que han sido sancionados en el orden siguiente: el que ordena las entregas de la casa antigua del Con-